

21089 *ORDEN de 17 de julio de 1986 por la que se modifica la lista de variedades de soja inscrita en el Registro de Variedades Comerciales.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Soja y otras Especies en el Registro de Variedades Comerciales, y a la Orden de 23 de mayo de 1986, que modifica el citado Reglamento, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.—Queda modificada la lista de variedades comerciales de soja, con la inclusión definitiva e inclusión provisional de las variedades de esta especie que a continuación se relacionan:

A) Inscripción definitiva:

Gallarda: II.

B) Inscripción provisional:

Azurra: I.

Soimira: O.

Soimova: II.

Segundo.—La información relativa a estas variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.—Para las variedades reseñadas en el epígrafe B del apartado primero, queda limitada su comercialización a las cantidades que se indican en el anexo de la Resolución de la Dirección de la Producción Agraria de 26 de marzo de 1981.

Cuarto.—La fecha de inclusión de las variedades será la de publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

21090 *CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se modifica el Reglamento de Inscripción de Variedades de Cártamo, Colza, Girasol, Soja y Algodón, aprobado por Orden de 1 de julio de 1985.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 141, de fecha 13 de junio de 1986, páginas 21525 y 21526, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado siete, párrafo ensayos de valor agronómico, donde dice: «Adormidera: 200 kilogramos de semilla», debe decir: «Adormidera: 200 gramos de semilla».

21091 *CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se modifica el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de fecha 11 de junio de 1986, páginas 21264 a 21266, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado 31, párrafo a), donde dice: «y como limitación de cantidad ...», debe decir: «y con limitación de cantidad ...».

En el apartado 31, párrafo 1, donde dice: «semilla o base», debe decir: «semilla de base».

21092 *CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Hortícolas.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de fecha

10 de junio de 1986, páginas 20919 a 20921, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado cuatro, tercera línea, donde dice: «da leta A», debe decir: «da Lista A».

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

21093 *CORRECCION de errores de la Orden de 3 de junio de 1986 por la que se desarrolla el Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales.*

Advertidos errores en el texto remitido y en el publicado de la Orden de 3 de junio de 1986, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de 15 de julio último, se procede a las siguientes rectificaciones:

En la página 25540, artículo 1.º, 2, línea 3, donde dice: «de la Constitución», debe decir: «de la constitución».

En la misma página, artículo 3.º, línea 2, donde dice: «a continuación se indican lo serán», debe decir: «los que a continuación se indican, lo serán».

En la misma página y artículo, epígrafe B) Provincias, párrafo 5, línea 2, donde dice: «de las últimas rectificaciones anuales de los padrones de habitantes», debe decir: «de la última rectificación anual del Padrón de Habitantes».

En la misma página y artículo, epígrafe B), párrafo 7, línea 5, donde dice: «se consignará "Manc. Prov. Interins."», debe decir: «se consignará "Manc. Prov. Interins."».

En la misma página, artículo y epígrafe, párrafo 8, línea 7, donde dice: «"Manc. Prov. Interins." o "Gobierno"», debe decir: «"Manc. Prov. Interins.", "Gobierno" o "Consejo de Gobierno"».

En la página 25541, artículo 7.º, apartado 4, línea 10, donde dice: «que tiene otorgado para ello, la Entidad Local se considera inscrita a todos los efectos conforme a lo solicitado», debe decir: «para acordar la inscripción de la Entidad Local, si procediera».

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

21094 *DECRETO 64/1986, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid.*

El régimen jurídico de la impugnación de liquidaciones giradas en tributos de las Comunidades Autónomas viene determinado en el artículo 20.1, a), de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que establece que el conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por aquéllas en relación con sus propios tributos, tanto si en ellos se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponde a sus propios órganos económico-administrativos.

Por otra parte, la gestión económico-financiera de la Comunidad implica también el reconocimiento y liquidación de obligaciones del Tesoro de la misma, derechos pasivos, operaciones de pago y otras materias sobre las que se pueden suscitar cuestiones tanto de hecho como de derecho.

La Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, dando cumplimiento a lo previsto en el ya mencionado artículo 20.1, a), de la LOFCA, alude

a los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas; esto es, el Consejero de Economía y Hacienda y la Junta Superior de Hacienda.

Por todo ello, se hace imprescindible regular la organización de dicho órganos, así como las materias atribuidas a su conocimiento, configurándose de esta manera un sistema que constituye una última instancia administrativa sin coste económico alguno, evitándose en muchos casos la vía jurisdiccional.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 y disposición final primera de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, dispongo aprobar el siguiente

Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid

Ámbito de aplicación

Artículo 1. Las reclamaciones económico-administrativas, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, se atribuirán al conocimiento de los órganos a que se refiere el artículo 2, cuando se produzcan en relación con las materias siguientes:

a) Gestión, inspección y recaudación de los tributos, exacciones parafiscales y, en general, de todos los ingresos de derecho público de la Comunidad de Madrid y de su Administración Institucional, con exclusión expresa de los tributos cedidos por el Estado a aquélla y los recargos que ésta establezca sobre tributos del Estado.

b) El reconocimiento o la liquidación de obligaciones del Tesoro de la Comunidad de Madrid por parte de los órganos competentes y las cuestiones relacionadas con las operaciones de pago con cargo al Tesoro.

c) El reconocimiento y pago de toda clase de pensiones y derechos pasivos que sean de la competencia de la Comunidad de Madrid.

d) Cualesquiera otras respecto de las cuales así se declare por precepto legal expreso.

Organización y competencia

Art. 2. Son órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

1. El Consejero de Economía y Hacienda.
2. La Junta Superior de Hacienda.

Art. 3. 1. La Junta Superior de Hacienda estará constituida por el Presidente, cinco Vocales y un Secretario.

2. El Presidente y cuatro Vocales serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, entre funcionarios en activo que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Poseer el título de Licenciado en Derecho.
- b) Pertenecer a Cuerpos de Funcionarios Técnicos de la Comunidad de Madrid, del Ministerio de Hacienda o de los Cuerpos Nacionales de Administración Local, que acrediten al menos cinco años de servicios a la Administración Pública.

3. El quinto Vocal lo será el Interventor General de la Comunidad o persona en quien delegue, con las funciones de fiscalización que le atribuyen las Leyes y el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

4. El Secretario será nombrado por el Consejero de Economía y Hacienda, entre Letrados adscritos a los Servicios Jurídicos de la Comunidad.

Art. 4. 1. El Consejero de Economía y Hacienda será competente para conocer sobre el recurso extraordinario de revisión cuando el hubiese dictado el acto recurrido.

2. Asimismo, el Consejero de Economía y Hacienda resolverá en vía económico-administrativa las siguientes reclamaciones:

a) Las que, por la índole, cuantía o trascendencia de la resolución que se haya de dictar, considere la Junta Superior de Hacienda que deba ser resuelta por el Consejero.

b) Las que se susciten con ocasión del pago de las costas a que la Comunidad haya sido condenada.

c) Las peticiones de condonación graciable de sanciones tributarias impuestas por órganos de la Comunidad, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 5. La Junta Superior de Hacienda conocerá:

1. En única instancia de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por los órganos de la Administración de la Comunidad o de sus Entidades insustanciales.

2. De los recursos extraordinarios de revisión que se interpongan contra las resoluciones dictadas por la misma y contra los actos de gestión y resoluciones firmes.

Art. 6. La organización administrativa necesaria para la instrucción de los procedimientos de reclamaciones económico-administrativas, cualquiera que sea el órgano competente para resolverlas, dependerá orgánicamente de la Dirección General de Tributos, quedando ampliadas en este sentido las funciones que señala el artículo 13 del Decreto 136/1985, de 5 de diciembre.

Recursos

Art. 7. Las resoluciones dictadas por el Consejero de Economía y Hacienda o la Junta Superior de Hacienda pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles en vía contencioso-administrativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-En defecto de lo establecido en la presente normativa, serán de aplicación la Ley General Tributaria y demás disposiciones estatales vigentes en materia de reclamaciones económico-administrativas.

Segunda.-El funcionamiento de la Junta Superior de Hacienda se regulará por el Consejero de Economía y Hacienda en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 54.2, d), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las reclamaciones económico-administrativas interpuestas con anterioridad a la constitución de la Junta Superior de Hacienda se resolverán por el Consejero de Economía y Hacienda.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo ser publicado además en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1986.-El Presidente de la Comunidad de Madrid, Joaquín Leguina Herrán.-El Consejero de Economía y Hacienda, Luis A. Cendrero Uceda.